

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE NOTIFIQUE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INVALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE EDILES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHUMATLÁN, VERACRUZ.

RESULTANDO

- I El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral por la que se renovaron los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, el de Chumatlán, Veracruz.

- II En el acta circunstanciada de la sesión de vigilancia de la jornada electoral levantada en el Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz el día siete de julio del año en curso, se hizo constar el robo de urnas de todas las casillas instaladas en el municipio y el señalamiento de diversos actos de violencia en contra de funcionarios de casilla, motivo por el cual no fue recibido ningún paquete electoral en dicho órgano desconcentrado.

- III El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz, realizó la sesión de cómputo en la cual, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales, decretó la *“anulación de las elecciones realizadas el día 7 de julio, para diputados y presidentes municipales”*.

Al respecto, en el acta de la sesión de cómputo, se asentaron las consideraciones siguientes:

- a) El Consejo Municipal de Chumatlán no contaba con ningún paquete electoral ni documentación para efectuar el cómputo de la elección de Ediles, por lo que no pudo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 243, del Código Electoral para el Estado, lo anterior fue asentado en el acta de fecha nueve de julio;
- b) Con base en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 159, del ordenamiento electoral local, el Secretario del Consejo Municipal consultó a los miembros de dicho órgano si estaban de acuerdo en que

la elección del siete de julio de 2013, para Diputados y Presidente Municipal se anulara, lo anterior, por no tener evidencia de los paquetes electorales de las casillas 1473 Básica; 1473 Contigua 1; y 1473 Contigua 2 instaladas en el Auditorio Municipal de Chumatlán; así como de los correspondientes a las casillas 1474 Básica y 1474 Contigua 1, éstas últimas instaladas en la Comunidad de Lázaro Cárdenas. Dicha propuesta fue aprobada con dos votos a favor.

c) A continuación se asentó en dicha acta que no se otorga constancia de mayoría a ningún partido ni candidato.

IV Inconformes con lo anterior, el once de julio del año en curso, el ciudadano Albertín Espinoza Pérez, candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, así como el representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Chumatlán, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano y Recurso de Inconformidad, respectivamente; en contra *“de los responsables de la suspensión del escrutinio y cómputo, cierre de casilla y traslado de paquetes electorales de las casillas 1473 Básica; 1473 Contigua 01 y 1473 Contigua 02, y de la omisión del Consejo Municipal Electoral en la garantía y resguardo de la documentación electoral correspondiente en el municipio de Chumatlán, Veracruz.”*. Además, en el recurso de inconformidad se incluye *“la omisión de cómputo de la elección en el municipio de Chumatlán”*. Dichos medios de impugnación fueron radicados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mediante los números de expediente JDC 256/2013 y su acumulado RIN/270/04/66/2013.

V En fecha treinta de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dictó sentencia cuyos razonamientos generales fueron los siguientes:

a) En primer lugar determinó que la pretensión final de los promoventes era revocar la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Chumatlán, emitida por el Consejo Municipal

respectivo y, en consecuencia, realizar el cómputo, declarar la validez y entregar la constancia de mayoría a quien resulte ganador, en razón de lo anterior se tuvo como acto impugnado el acuerdo de nueve de julio por el que se decretó la nulidad de la elección.

- b) En lo que corresponde al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el Tribunal razonó que no era la vía idónea para controvertir actos relacionados con el cómputo municipal, ni los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, porque únicamente es procedente para impugnar la negativa de su registro o cuando las autoridades electorales se negaran a entregarle la correspondiente constancia por causas de inelegibilidad. En ese sentido, determinó que el medio idóneo para impugnar el acto reclamado en esa instancia es el recurso de inconformidad, pero que era innecesario reconducir la demanda porque los ciudadanos carecían de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.
- c) Por último, en cuanto al Recurso de Inconformidad promovido por el mismo ciudadano y el Partido del Trabajo, el Tribunal Electoral Local determinó desecharlo, respecto al ciudadano, porque no estaba legitimado para promoverlo; y en relación al partido referido por haberlo presentado de manera extemporánea.

Los puntos resolutivos de dicha sentencia, son los siguientes:

“RESUELVE

PRIMERO. Se *desecha* de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC 156/2013**, de conformidad con el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se *desecha* de plano el recurso de inconformidad identificado con la clave **RIN/270/04/66/2013**, de acuerdo con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

(...)”

VI El día tres de septiembre del presente año, el Partido del Trabajo promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, descrita en el inciso que precede, medios de impugnación que fueron radicados con el número SX-JDC-670/2013 y SX-JRC-224/2013 acumulados.

VII El día tres de octubre de dos mil trece, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente citado, en el cual determinó:

“RESUELVE

PRIMERO. *Se acumula el juicio SX-JRC-224/2013 al diverso SX-JDC-670/2013. Se ordena agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.*

SEGUNDO. *Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el treinta de agosto último, en el juicio JDC 256/2013 y su acumulado RIN/270/04/66/2013.*

(...)”

VIII El día siete de octubre del presente año, el Partido del Trabajo promovió Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, descrita en el inciso que precede, medio de impugnación que fue radicado con el número SUP-REC-115/2013.

- IX** El dieciséis de octubre de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en el expediente citado, en el cual determinó:

“RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda promovida por el Partido del Trabajo en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, al resolver el expediente **SX-JDC-670/2013** y **SX-JRC-224/2013** acumulados.

(...)”

En conocimiento de la sentencia señalada en el resultando anterior; los miembros del Consejo General determinan lo conducente bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).
- 2** De conformidad con la disposición Constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110, párrafo primero y 111, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como

organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 3** En términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 1, del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de orden público y observancia general, y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como de los plebiscitos y referendos.
- 4** El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de su función rijan las actividades que desempeña; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112, fracción I, 113, párrafo primero y 119, fracción I.
- 5** Asimismo, el artículo 157, del Código Electoral dispone que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios.
- 6** Los Consejos Municipales, como órganos del Instituto, tienen entre sus atribuciones las de vigilar la observancia del Código y demás

disposiciones relativas; cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto; intervenir, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos; declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos, como lo establece el artículo 159, del Código Electoral para el Estado.

7 De conformidad con el artículo 180, del Código Electoral para el Estado, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el código de la materia, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado; el cual se conforma por tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y actos posteriores a la elección y resultados electorales.

8 En ese sentido, el artículo 183, fracción II, del Código de la materia, establece las siguientes actividades que corresponden a los Consejos Distritales y Municipales en la etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales:

- a) La recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla, con su sobre adjunto, dentro de los plazos establecidos;
- b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;
- c) La realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ayuntamientos, respectivamente, así como los cómputos distritales de las elecciones de gobernador;
- d) La declaración de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de su competencia;

- e) La expedición de las constancias de asignación, en el caso de los Consejos Municipales del Instituto;
 - f) La recepción de los medios de impugnación que se interpongan y su remisión, con el informe y la documentación correspondiente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
 - g) La remisión de los paquetes de cómputo y la documentación electoral al órgano que corresponda, según la elección de que se trate; y,
 - h) El informe general de la elección, con la documentación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto.
- 9** El artículo 244, del multicitado ordenamiento, señala que el cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.
- 10** El Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz, en cumplimiento al artículo 242, del Código local, sesionó a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección respectiva. No obstante, como se desprende del acta levantada para tal efecto, existió imposibilidad jurídica y material de realizar el procedimiento previsto en el artículo 245 del Código mencionado.

Bajo este contexto, el Consejo Municipal de Chumatlán, determinó la *“anulación de las elecciones realizadas el día 7 de julio, para diputados y presidentes municipales”*.

- 11** Ahora bien, dentro del ámbito de sus atribuciones, el Consejo Municipal expidió sendas documentales públicas, en fechas siete y nueve de julio del presente año, de las que se desprende que el día de la votación, durante la sesión permanente de vigilancia de la jornada, se asentó que a la sede del

organismo municipal, no arribaron los paquetes electorales correspondientes a las cinco casillas instaladas en el municipio, esto, al haberse suscitado eventos violentos en los que fue amenazado el personal del Instituto, así como haber sido destruida en su mayoría la paquetería electoral.

Ante tales circunstancias, no resultó jurídica ni materialmente posible, cumplir a cabalidad con lo estipulado en los artículos 229, 230 y 231 del Código Electoral local, por causas extraordinarias ajenas a los funcionarios electorales, esto es, la imposibilidad de recibir la paquetería electoral utilizada el día de la jornada electoral y resguardarla en las instalaciones que ocupa dicho órgano desconcentrado.

De los actos violentos suscitados en el centro de votación, tomó conocimiento el Ministerio Público competente, así como el propio personal del Consejo Municipal Electoral.

Consecuencia de estas acciones, durante la sesión de cómputo prevista en el artículo 242 de la ley comicial del estado, el Secretario del Consejo Municipal, procedió a dar lectura del acta levantada el día siete de julio, así como de informar a los integrantes del Consejo, sobre la inexistencia de paquetes y resultados electorales.

Al verse impedidos para llevar a cabo lo indicado por el precepto en cuestión, ello en virtud de carecer de elementos objetivos elementales para realizar el cómputo municipal, como lo son; actas de escrutinio y cómputo, actas de jornada electoral, escritos de protesta, hojas de incidentes, boletas electorales y en general, la paquetería electoral utilizada durante la jornada comicial, documentación indispensable para que la autoridad competente realice el cómputo municipal, y en su caso, la declaración de validez, fue sometida a consideración de los Consejeros Electorales municipales, la

propuesta de declarar *“la anulación de las elecciones realizadas el día 7 de julio, para diputados y presidentes municipales”*, la cual fue aprobada por mayoría de votos de los Consejeros Electorales municipales, como consecuencia, se determinó no entregar constancias de mayoría.

El Consejo Municipal en el acta número 6 expedida el día nueve de julio, señala como punto *resolutivo “la anulación de las elecciones realizadas el día 7 de julio, para diputados y presidentes municipales”*, lo anterior evidentemente, al tratarse de una situación extraordinaria, no encuadra exactamente en el marco legal, toda vez que la autoridad facultada a nivel local por la ley para declarar la nulidad de alguna elección, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, esto de conformidad con el numeral 66, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado y el artículo 314 del Código de la materia, así como a nivel federal por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 99, de la Constitución Federal y el Libro Segundo, Título Sexto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales circunstancias, se aprecia que el término denominado “anulación” fue empleado de manera imprecisa por el Consejo Municipal de Chumatlán, ya que de la literalidad de la normativa electoral local, se desglosa que en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo I, se establecen las causales de nulidad de votación, que podrán afectar la votación recibida en una o varias casillas, e igualmente, señala que cuando se surtan las hipótesis indicadas en el artículo 312 del cuerpo normativo en cuestión, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, podrá declarar la nulidad de una elección en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

Se advierte que la competencia para declarar la nulidad de una elección municipal, de conformidad con el Código comicial local, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, por tal motivo,

el término utilizado por el Consejo Municipal de Chumatlán, se considera contrario a las atribuciones de dicho órgano desconcentrado, puesto que la declaración de nulidad es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional local.

Sin embargo, el Consejo Municipal, al no contar con los elementos necesarios para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección en Chumatlán, Veracruz, determinó no entregar la constancia de mayoría respectiva, así como no realizar la declaración de validez de la elección, esto, al no tener resultados fehacientes de la expresión popular, esto es así, al tenor de las siguientes consideraciones.

Resulta evidente, que no contar con los resultados provenientes de las mesas directivas de casilla, ni los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio, repercutió en la no declaración de validez de la elección y la no entrega de las constancias de mayoría respectivas.

Empero, el Consejo Municipal al ser un órgano desconcentrado dependiente del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, órgano superior de dirección del Instituto éste último, debió informar al superior jerárquico sobre el caso extraordinario, no previsto por la legislación atinente, para que por medio de una determinación del pleno de dicho órgano superior, se pronunciara respecto a la ausencia de los resultados del proceso de elección en el multicitado municipio.

En ese sentido, el Consejo Municipal, omitió informar al superior jerárquico de los acontecimientos que impidieron el desarrollo normal del procedimiento señalado en la ley, para que éste último, como máximo órgano del Instituto Electoral, encargado del desarrollo y vigilancia de los comicios en el Estado, determinara los procedimientos que deberían realizarse de manera extraordinaria. Procediendo el órgano desconcentrado

de manera unilateral durante la sesión de cómputo municipal, a declarar la *“anulación de las elecciones realizadas el 7 de julio, para diputados y presidentes municipales”*.

A pesar de lo anterior, resulta evidente que en la especie, la elección de Ediles del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, se encontró con situaciones extraordinarias, que por su particularidad no se encuentran previstas en el Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz, como es el no contar con resultados o paquetes electorales de los que se pueda deducir la voluntad popular expresada por la ciudadanía, por medio del sufragio, con la finalidad de elegir a los representantes que ocuparían los cargos de elección popular en disputa.

Cabe destacar que la Constitución Política Federal, en el artículo 41, señala que la Soberanía reside esencialmente en el pueblo, la cual se ejercerá por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Estatales, en lo que toca a sus regímenes interiores.

Por su parte, resultado de la normatividad del Estado emanada de la Ley Suprema, la Constitución Política local, refiere que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta.

Visto lo anterior, se infiere que el órgano encargado de declarar la validez de una elección, deberá corroborar que efectivamente se hayan observado los principios que dan origen los procesos electorales.

Por tal motivo, independientemente de la omisión del Consejo Municipal Electoral de Chumatlán, Veracruz, al no haber comunicado los sucesos al Consejo General, se aprecia que conforme al Código comicial, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo electoral encargado de declarar la validez de las elecciones organizadas por el mismo.

En ese sentido, la declaración de validez de la elección ha sido definida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el juicio que lleva a cabo la autoridad competente para determinar si la elección cumplió con principios constitucionales, que rigen el procedimiento electoral y se observaron los valores fundamentales e indispensables para considerar que fue una elección libre, auténtica y democrática, para en seguida, determinar a partir de su valoración, si la elección es válida o no.¹

Como se ve, la autoridad encargada de declarar la validez de una elección, al valorar el cumplimiento de los requisitos señalados, puede determinar que una elección es válida, o bien, en un caso extraordinario declararla no válida por infringir tales principios.

Se puede concluir, que en un caso extraordinario, la autoridad administrativa electoral, a nivel central podría llegar a declarar la invalidez de la elección por no cumplir con los imperativos impuestos por las leyes que dan origen y sustento a la actividad electoral, mas no a la anulación.

En el caso que nos ocupa, es cierto, que la autoridad responsable de la declaración de validez en la elección municipal de Chumatlán, es el Consejo Municipal, también lo es que, al encontrarse ante una situación atípica que no se encuentra regulada en el Código de la materia, éste debió avisar al superior jerárquico para resolver lo que en derecho correspondiera, esto es así, por tratarse de la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, encargada de la organización y desarrollo de las elecciones en la entidad, de la cual depende el citado órgano municipal.

¹ Véase Sentencia de los juicios SUP-JRC-4/2012 y su acumulado SUP-JRC-5/2012, así como el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo (2006) y Cómputo final, calificación jurisdiccional de la elección, declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos (2012).

Para ejemplificar lo anterior, se refiere como precedente de la obligación de un órgano desconcentrado de la autoridad administrativa electoral, el caso acontecido en Campeche, en la elección de componentes de los Ayuntamientos de aquella entidad federativa, entre ellos de Hopelchén, perteneciente al distrito electoral XVIII.

En dicho municipio, el día siguiente a la jornada electoral, un grupo de personas tomó las oficinas del Consejo Distrital Electoral número XVIII y destruyó los paquetes electorales que contenían las boletas y actas electorales relativas a la elección de referencia.

Consecuencia de ello, el organismo desconcentrado, dio aviso al superior jerárquico, esto es, al Consejo General del Instituto Electoral local, para efectos de que ante la eventualidad extraordinaria que tuvo como consecuencia la destrucción del material electoral, determinara que procedimiento realizarían para dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley atinente.

Consecuencia de tal aviso, el Consejo General, como máxima autoridad del Instituto Local, determinó las medidas pertinentes para cumplir con su encomienda.

En el caso señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, validó las determinaciones realizadas por el Consejo Distrital, consistente en avisar al superior jerárquico, así como las medidas adoptadas por éste para cumplir con lo que le ordenaba el Código Local.²

Por tales consideraciones, es que se estima que el Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz, debió dar vista al Consejo General del Instituto

² Resolución recaída al expediente SUP-JRC-294/2000.

Electoral Veracruzano, para que, en su calidad de órgano superior de dirección del citado Instituto, determinara lo que en derecho correspondiera.

Sin embargo, toda vez que no se observaron las condiciones para estar en aptitud de conocer la voluntad ciudadana expresada en las urnas, resulta evidente que no es jurídicamente alcanzable la declaración de validez de una elección, puesto que de hacerlo, se vulnerarían los principios rectores de la materia, así como la imposición constitucional de renovar los poderes públicos a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, tal y como lo establece el artículo 41 de la Carta Magna.

En esa tesitura, es evidente que la intención del Consejo Municipal, al haber fundado su actuar en el artículo 159, fracción XIII, del Código Electoral, no fue la anulación, si no declarar la invalidez de la elección de Ediles del Ayuntamiento de Chumatlán, Veracruz, misma que si bien, de manera equívoca fue decretada por tal Consejo, resulta pertinente ante la falta de resultados certeros e indubitables de la voluntad popular para elegir a sus representantes en los cargos de elección popular.

Por cuanto hace al acta expedida el nueve de julio, mediante la cual se oficializó la no declaración de validez de la elección, ésta fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, después ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en última instancia, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante, el Tribunal local desechó el medio de impugnación, resolución que fue recurrida, misma que posteriormente fue confirmada por la Sala Regional, determinación que a su vez fue combatida ante la Sala Superior, la cual, como última instancia, desechó la impugnación recaída a la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa.

Por último, al no haber sido revocada por la autoridad jurisdiccional la determinación de la invalidez de la elección llevada a cabo en el municipio de Chumatlán, Veracruz, se ordena al Secretario Ejecutivo, dar vista al Congreso de tal circunstancia, para que en el ámbito de su competencia, proceda de conformidad a las leyes de él emanadas.

- 12** El artículo 19, del código de la materia dispone que las elecciones extraordinarias se celebrarán, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y el Código, en las fechas que señalen las respectivas convocatorias, las que se expedirán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado no podrán restringir los derechos y prerrogativas que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- 13** De lo anterior y en virtud de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción y la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fechas treinta de agosto, tres de octubre y dieciséis de octubre, respectivamente; este órgano máximo de dirección considera que lo procedente es poner en conocimiento del presente asunto al H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que esa soberanía, expida la convocatoria respectiva en términos de los artículos 33, fracción X; 38; 40; y 41 de la Constitución Política Local; 19, del Código Electoral para el Estado.
- 14** El artículo 126, fracción IV, del Código Electoral, señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, tiene como atribución la de cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo

General, por lo que se le faculta, a fin de que notifique al H. Congreso del Estado de Veracruz, del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Chumatlán en sesión de fecha nueve de julio del año en curso.

- 15** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior, y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII, del artículo 119, del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción I, 38, 40; 41; 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción III; 19; 110, párrafo primero; 111, párrafo segundo; 112, fracción I; 113, párrafo primero; 119, fracciones I y XLIII; 126, fracción IV; 157; 159; 180; 183, fracción II; 242; y, 244 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para que notifique al H. Congreso del Estado de Veracruz, de la invalidez de la elección de Ediles del Ayuntamiento del municipio de Chumatlán, Veracruz.

Para tal efecto, adjúntese copia certificada del presente acuerdo, así como de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz; la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fechas treinta de agosto; tres y dieciséis de octubre del año en curso, respectivamente.

SEGUNDO. Notifíquese mediante oficio al Consejo Municipal de Chumatlán, Veracruz.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO